

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de octubre del año 2023, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los Jueces Miguel Ángel Cardella, Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “P. D. P. S/ Femicidio (M. A. F. B.)”, según legajo del MPF-CI-02885-2022.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Santiago Márquez Gauna, por la parte querellante la señora S. C. y el señor M. F. junto con sus abogados, doctores Alberto Damián Moreyra y Emanuel Alfredo Roa Moreno, y por la Defensa los doctores Juan Manuel Coto y Gonzalo Roberto Rodríguez, en representación de D. P. P. -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía ni la querrela, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 232 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2024, el Juez Guillermo Baquero Lazcano, del Foro de Jueces Penales de la IVta. Circunscripción Judicial de la provincia, en su carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio integrado por Jurados, resolvió condenar a P. D. P., a la pena de prisión perpetua, más accesorias legales y pago de las costas del proceso por haber sido declarado autor culpable del delito de Femicidio, por haber sido cometido por un hombre a una mujer y mediare violencia de género, artículos 80 inc.11, 5, 12 y 29 del Código Penal y artículos 206, 207, 266 y 267 del CPP.

Consta en la sentencia que se acusó al imputado por el siguiente hecho:

“El día 2 de julio de 2022 alrededor de las 19:00 hs. P. P. esperó en el ingreso del Complejo de departamentos ubicado en de Cipolletti, para encontrarse con M. A. F., quien regresaba de comprar caminando, y la invitó a su departamento para cenar juntos. Habiéndose asegurado P. de que ella estaría en el departamento de él, espacio de su conocimiento y dominio; alrededor de las 19.15

aproximadamente salió en su vehículo marcacolor gris, dejando su teléfono celular en el departamento, y circuló con el vehículo por calle, en dirección desde el este hacia el oeste, para luego girar a su izquierda en la esquina de calle con dirección al sur. Tras haber dejado su auto estacionado en algún sitio, retornó a la vivienda a pie, e ingresó al patio trasero de una casa vecina en construcción, la cual tiene frente a calle Allí utilizó una escalera de madera, de fabricación casera de la construcción que se encontraba en dicho patio, para trepar el muro, procedió a desenganchar y bajar la concertina (el alambre espiralado de cuchillas) que estaba colocado sobre dicho muro, e ingresó al patio trasero de su departamento. Luego de ingresar al referido patio, entró a su departamento por la puerta ventana trasera, la cual había dejado previamente abierta, sin traba de seguridad colocada del interior, ni reja cerrada. Una vez en el interior del departamento, aprovechando su mayor contextura física y

fuerza, dada por la condición de mujer de A., la atacó a A. quien pese a querer escapar por la puerta delantera no lo logra porque P. cerró la puerta apretándole la mano izquierda, ocasionándole en el dorso de la misma las siguientes lesiones: fractura de primera falange de dedo mayor y anular, en dorso de la primera falange del dedo mayor, herida de 1 cm con halo excoriativo, área excoriativa en dorso de la primera falange del dedo anular, área excoriativa en dorso de segunda y tercera falange de dedo índice, área excoriativa en dorso de segunda falange de dedo mayor. Tras ello, P. sujetó a A. de los pelos y la tiró al piso, golpeándole la cabeza contra un mueble en al menos dos oportunidades, ocasionándole las siguientes lesiones: en la región parieto temporal izquierda a 5 cm por arriba y por atrás del borde de implantación superior de la oreja izquierda, dos heridas lineales de 3 cm con bordes excoriativos, ambas son paralelas separadas entre si por puente de piel de 1 cm, y tienen una dirección de arriba hacia abajo y de atrás a adelante. Seguidamente P. P., ya con A. en posición boca arriba, la golpeó con un elemento duro y romo (sin filo) pudiendo tener una zona saliente o con el extremo distal (extremo de impacto), produciendo las lesiones objetivadas y señaladas en la cara y en la mano izquierda, en región cigomática y malar izquierda, dos lesiones contuso excoriativas, una ubicada a 4,5 cm por adelante del borde de implantación de la oreja izquierda a 2 cm por abajo atrás del ángulo externo del ojo izquierdo, herida contusa de 0,7 cm por 0,2 cm, rodeado por halo excoriativo de ancho variable entre 0,4 y 0,6 cm, siendo la dirección de la lesión contusa, de arriba hacia abajo y ligeramente de izquierda a derecha, la otra a 1,2 cm por arriba de la lesión precedente, otra lesión de

similares características con una dirección de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda. En la región superior del pabellón auricular izquierdo, solución de continuidad de 1 cm con bordes excoriativos, en la cara del lado derecho a 1 cm por afuera del ángulo externo del ojo, herida lineal de 1,5 cm con dirección de arriba hacia abajo y de atrás a adelante, con área excoriativa circundante de 3,5 cm por 2 cm. En dorso de mano izquierda, una fractura del segundo metacarpiano transversal en su tercio medio, a 2 cm proximal al nudillo del dedo mayor, área contuso excoriativa de 2 cm por 2 cm que impresiona figurada y a 1 cm proximal al nudillo del dedo índice, excoriación de 1 cm por 1,5 cm., esta última contextualizando una actitud defensiva de la víctima efectuado en un intento de interponerse entre el elemento productor y su cara. Las lesiones descriptas, le provocaron un traumatismo craneoencefálico grave secundario y fractura no

desplazada de la base del cráneo con compromiso del agujero magno, lesiones que condujeron a su óbito en el Hospital de Cipolletti el día 06 de Julio de 2022 a las 16,54 hs. Previo a abandonar el lugar, P. desordenó un sector de su dormitorio, mesa de luz y placard con el fin de simular un robo, y se llevó de allí el teléfono celular de A., equipo Samsung Galaxy A21S, abonado y el de su propiedad Samsung Galaxy A71, abonado, los que apagó en forma inmediata, llevándose también las llaves de A. P. P. abandonó el departamento por el paredón trasero, se dirigió caminando hasta su vehículo, y condujo nuevamente tomando por calle en dirección desde el sur hacia el norte, incorporándose a la calle girando a su izquierda en dirección al oeste. A fin de procurar una coartada, P. P. se dirigió al local comercial “Grido” ubicado en calle de la ciudad de Cipolletti al cual ingresó

cerca de las 20 hs. y compró un pote de helado abonando con su tarjeta de débito bancaria, y luego al regresar por calle a su casa, estacionó su auto frente al complejo de departamentos sobre calle y fue caminando hasta la despensa “.....” sita en calle a la vuelta de su casa, en la cual compró dos cervezas, abonando también con su tarjeta de débito bancaria, para luego al ingresar al complejo, fingir sorpresa al encontrar a A. tendida en el suelo y se dirigió al departamento de su vecino del primer piso A. M., pidiéndole que llamen a la policía manifestando que le habían robado y a la ambulancia indicando que habían herido a A..”

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

Las partes, en reseña, expusieron los siguientes argumentos, sin perjuicio de que los extensos fundamentos brindados se encuentran registrados en forma audiovisual.

Agravios de la defensa

Primer agravio: Nulidad de la acusación por imprecisión: se sostiene que la acusación fue deliberadamente imprecisa al omitir detalles esenciales, lo que afectó el derecho a una defensa eficaz. Expone que lo planteó en el control de la acusación y el juez lo rechazó por

entender que no estaba afectada la defensa en juicio, porque la descripción de la agresión a A. F. estaba cabalmente establecida. Indica la defensa que solicitó a la acusación que precise si P. era esa persona que caminaba por ese lugar y que se observa en las cámaras de seguridad, y que ello afectó su teoría del caso porque podía ser un sospechoso alternativo que no se haya investigado.

Segundo agravio: Nulidad del debate por negarse la prórroga de jurisdicción: la defensa alega que el juicio no debió celebrarse en la ciudad de Cipolletti debido a la conmoción social que el hecho produjo y la influencia mediática, lo que impidió un juicio imparcial. Exhibe una imagen en la que se observa al intendente de Cipolletti durante los alegatos finales, que, a su criterio, fue demostrativo del comportamiento institucional del municipio frente al caso y que tenía como propósito condicionar al jurado.

Tercer agravio: Nulidad del debate por violación del derecho a guardar silencio: argumenta que se admitió información obtenida de una entrevista que se realizó a P. previamente a que fuera imputado formalmente en la causa -sin presencia de defensor-, en concreto, las testimoniales de C. P. y de L. S.. También se agravia de que se admitiera un mail en que la defensa manifestaba que P. no se iba a prestar a una pericia psicológica. Aduce que el propósito de esa prueba era ocasionar un prejuicio negativo en el jurado y contrarrestar la argumentación de la defensa relativa a que P. colaboró durante todo el proceso de investigación.

Cuarto agravio: Ingreso de información en contravención a lo que prescribe el art. 185 del CPP: se agravia de que la policía, al inicio de la investigación, se entrevistó con familiares directos del señor P., como su padre y su hermana, sin advertirles sobre su facultad de abstención, y que utilizó esas versiones para contrastarlas con otra información que tenía.

Señala que esa información ingresó al juicio a través de un testigo de oídas, F. V.

Quinto agravio: Admisión de la declaración de C. P.: la defensa sostiene que esta testigo expuso sobre hechos que no eran relevantes, que se obtuvo a partir de la violación del

derecho a guardar silencio de P. y que sólo sirvió para generar un prejuicio en el jurado. Agrega que esto es contrario al derecho penal de acto y que P. no se pudo defender de esos hechos que reveló P.

Sexto agravio: Admisión del testimonio de Eduardo Prueger: cuestiona la imparcialidad y la objetividad de este perito, quien habría dado preeminencia a sus creencias por sobre sus saberes. Refiere que el licenciado había hecho manifestaciones públicas sobre el caso, una de las cuales era anterior a que asumiera como perito.

Séptimo agravio: Admisión de evidencia física contaminada: denuncia que el trozo de tela que fue secuestrado no fue conservado debidamente y tenía contaminación biológica. Indica que el ADN de P. P. identificado en dicho elemento tenía explicación, para la

defensa, en que éste fue testigo del procedimiento. Entiende que es un problema de admisibilidad de la prueba, más allá de que hicieron una propuesta de valoración al jurado, porque el juez la admitió.

Octavo agravio: Nulidad del veredicto por ser contrario a prueba: en primer lugar, alega que la acusación pública y privada fracasó en probar cuál fue el móvil que tuvo P. P. para cometer este hecho. En segundo término, sostiene que hubo un error en el análisis de las cámaras de seguridad. Afirma que no demostraron que el señor P. se encontraba en el lugar del hecho, a la hora del hecho, y la prueba rendida da cuenta de lo contrario, que P. se encontraba en otro lugar. El padre de P. dijo que su hijo estaba en su vivienda en

ese horario. Por otro lado, aduce que no se pudo determinar que la persona que se ve en las grabaciones de las cámaras de seguridad sea P. P.. Además, respecto del trozo de tela secuestrado, nunca se encontró la prenda a la que correspondía. Sigue diciendo que se determinó que el ADN que A. F. tenía en su pulgar izquierdo no era de P. P.. Otros datos que entiende relevantes es que P. no tenía lesiones, que no se pudo demostrar en qué momento P. se habría lavado las manos y que en el vehículo de P. no se halló ADN de A. F.

Por los argumentos expuestos, solicita que se nulifique el debate oral y se ordene el reenvío para la realización de un nuevo juicio.

Respuesta de la Fiscalía y querrela

Primer agravio: señala que en la descripción del hecho se indicó un solo autor y que lo que reclama la defensa no era el núcleo de la acusación. Además, ello no condicionó el trabajo de la defensa ya que pudo controlar la información que aportó Venegas, solo hay

una valoración distinta de parte de la defensa de los dichos de este testigo. La identificación de la persona que se ve en el video era una cuestión probatoria.

Segundo agravio: niega que hubiera conmoción social y señala que el juicio se desarrolló sin ningún tipo de inconveniente. Cuestionan que la defensa postule en abstracto que había jurados que estaban contaminados, por cuanto era su deber probarlo. En cuanto a la presencia del intendente de Cipolletti durante los alegatos finales, enfatiza que éste no hizo ninguna manifestación, solo acudió como ciudadano y que los planteos de la defensa son una conjetura. Hace hincapié en que la defensa tampoco utilizó los remedios procesales correspondientes, no formuló agravio durante la selección del jurado ni propuso instrucciones específicas sobre el tema.

Tercer agravio: alega que no es ilegal la información obtenida de la declaración dada por P. en ocasión de hacer la denuncia por robo, porque no hubo coacción, no fue obtenida con engaño y por cuanto responde razonablemente a la actividad investigativa de la policía. Agrega que, de todos modos, tanto la CSJN como las Cortes Norteamericanas han reconocido la posibilidad de incorporar fuentes de información cuando exista la excepción de la prueba independiente. Y tanto el nombre de S. como de C. P. surgieron de otras fuentes. Respecto del mail, afirma que el propio defensor admitió que se leyera como prueba suficientemente estandarizada y no negó haber enviado el mail. Refiere que en las instrucciones el juez explicó al jurado que el imputado tenía derecho a negarse a este tipo de pruebas. Aclara que la única intención de la Fiscalía de incorporar este mail era demostrarle al jurado que habían agotado la investigación.

Cuarto agravio: expone que la defensa no objetó la declaración de Villar, ni pidió una instrucción curatoria, ni ninguna instrucción relativa al modo de valorar la información que dio. Explica la actividad que desarrolló Villar. Sostiene que la defensa no explica el perjuicio concreto que le generó esta situación.

Quinto agravio: explica que el motivo de la declaración de C. P. era acreditar, en el marco de la acusación por femicidio, los problemas de P. con el género. Asevera que de ese modo acreditaron debidamente carácter y violencia de género, y que eso era absolutamente relevante. Niega que haya generado perjuicio, sino que se acreditó el contexto de violencia de género.

Sexto agravio: los cuestionamientos al perito Prueger son una apreciación de la defensa. Aduce que el licenciado explicó sus conclusiones, lo contraxaminaron y el jurado tuvo la oportunidad de creerle o de pensar como la defensa postula que se trata de un perito

que tenía una posición tomada, se lo dijo en el alegato. Además, hubo una instrucción sobre la prueba pericial que contenía todas indicaciones para que los jurados valoraran la credibilidad y no hubo ningún pedido específico de la defensa sobre instrucciones que no hayan sido aceptadas por el juez de juicio.

Séptimo agravio: detalla el procedimiento por el que se recolectó el vellón de tela y sostiene no había razón para excluir esta evidencia, sino que era una cuestión de valoración probatoria, se expusieron dos hipótesis al jurado sobre cómo llegaron los perfiles genéticos al vellón y el jurado libremente tomó la decisión de cual creía.

Octavo agravio: refiere que la defensa no demuestra que es un veredicto imposible y no ha hablado de otras fuentes de información que el jurado tuvo para tomar la decisión.

Respecto del móvil para cometer el hecho, explica que declararon las amigas de A. y con conversaciones de A. con sus amigas, también con el testigo S.. Sostiene que los planteos de la defensa desoyen un montón de situaciones de contexto. Asevera que probaron que P. estaba todo el tiempo pendiente de lo que hacía A. Desarrolla extensamente las conclusiones respecto del análisis de las cámaras de seguridad y niega que haya habido error, sino que la defensa intenta confundir. Con relación al testimonio del padre

de P., expone que la acusación demostró que no tenía credibilidad, por las razones que explica. Describe también las conclusiones de los peritos respecto de la identificación de la persona que se ve en las imágenes. Explica además lo relativo al ADN en las manos de

A., que no pudo determinar certeza. Afirma que no hay ninguna indicación de que A. se defendió. La conclusión de que, por el hallazgo del cargador con sangre de A., quien la atacó debió estar manchado de sangre, es una presunción de la defensa. En cuanto a que no hay restos de sangre ni de ADN en el vehículo de P. P., alega que también eso es extraño, porque P. P. reconoció que llevaba a A. en varias oportunidades. Expone que todos los testigos son contestes en señalar que cuando P. encuentra a A., en vez de salir a buscar ayuda, se dedicó a buscar sus dólares e intentó instalar la idea del robo.

Por todo ello, solicita que se rechacen los agravios y se confirme el veredicto dictado.

Para cerrar su exposición, la defensa responde algunas cuestiones mencionadas por la acusación, relativas a la prórroga de la jurisdicción, a la violación del derecho a guardar silencio y a la declaración de C. P.. En definitiva, entiende que la acusación no demostró que en el momento que se produjo el hecho P. estaba en su domicilio, por lo que el jurado al admitir la culpabilidad de P. se apartó de la prueba producida en el

debate.

Al final de la audiencia, el papá y la mamá de A. F. dirigen unas palabras al Tribunal, en tanto el imputado manifiesta no tener nada para agregar.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Luego de nuestra deliberación decidimos rechazar la impugnación de la defensa, porque no se acredita ninguno de los agravios propuestos. Pasamos a dar los motivos en el mismo orden que lo propuso la parte en nuestra audiencia.

4.2.- La nulidad de la acusación.

El agravio se vincula con la imprecisión del hecho imputado a P. P. en el requerimiento de apertura a juicio admitido por el juez de control de la acusación.

En esa ocasión el juez rechazó el pedido de la parte indicando que no había impresión y tampoco indefensión, en tanto es obligación de la parte acusadora probar que P. P. fue quien cometió el crimen y que la descripción de la persona que no se identifica es una cuestión de hecho que se plantearía al jurado.

La lectura del hecho descrito en la acusación y presentado en el alegado de apertura del juicio por parte de la Fiscalía y Querrela, no acredita la propuesta de la defensa con la entidad suficiente para anular la acusación en tanto el hecho penal imputado señala: quien,

cuándo, cómo y dónde se consumó el crimen contra la vida de A. F.. De ese modo es correcta la respuesta del juez de control cuando indicó que la imputación describía el tipo penal bajo los requisitos de las circunstancias de tiempo, modo, y lugar sindicando a una

sola persona como autor.

La defensa no acredita un incumplimiento de una forma procesal ni explica cómo se afectó los intereses que representa y tampoco explica un vicio en el resultado del proceso y no brinda explicaciones sobre qué evidencia no pudo valerse para desarrollar

su estrategia. Todo lo contrario, la parte en el ofrecimiento de prueba propuso a R. P. para indicar dónde y a qué hora estaba P. P., el día y hora del hecho.

El planteo que efectúa la Defensa no demuestra que la acusación lo sorprendió ni que desconociera las evidencias de la acusación y el modo en que se afecte su teoría del caso en forma concreta. La parte argumenta que la falta de identificación de un posible sospechoso alternativo perjudica su capacidad de argumentar en favor de P. cuando esa situación no está descripta en el hecho presentado al juez de control y al jurado. Además, la acusación fue clara, es decir hubo una única persona imputada que fue P. P. sin indicar ninguna otro participe o sospechoso alternativo como lo denomina la impugnación.

De ese modo no hay una omisión en la descripción del hecho y tampoco una afectación a la capacidad de preparar su caso, cuando toda la evidencia era conocida por la impugnante, previo al desarrollo del juicio oral y público.

4.3.- El rechazo a la prórroga de jurisdicción.

Otro planteo es el rechazo del juez de control al pedido de prórroga de la jurisdicción.

Esta situación, posteriormente se agrava, según la parte, con la presencia del Intendente de la ciudad de Cipolletti en la sala de audiencias, señalándolo como un inadecuado comportamiento institucional que pudo condicionar la decisión del jurado.

El juez de control dijo que efectivamente se trataba de un hecho grave, que de por sí genera una conmoción, pero el alcance de este debería surgir en el momento de la audiencia del *voix dire* y para tener un jurado imparcial sumando a ello las instrucciones a impartir.

El juicio por jurado popular que prevé el sistema de (de)selección constituye una mayor garantía de imparcialidad, por lo tanto le corresponde a la parte demostrar, no suponer, que el juicio no debía celebrarse en Cipolletti. Esa tarea, no se logra con solo establecer que el jurado tuvo un acceso general a las noticias que circularon del caso que concrete el agravio planteado.

La defensa no puede basarse solamente en el prejuicio presunto, sino que tiene que demostrar que el jurado en particular tuvo un prejuicio concreto y real, en casos donde la publicidad haya sido demasiado perjudicial (Piqué, María Luisa. La confirmación del veredicto de culpabilidad de Chauvin por el homicidio de George Floyd. Derecho al recurso, estándar de revisión e imparcialidad del jurado popular en los casos de gran repercusión mediática. LL 2023-D, 3). La parte no presenta elementos que permitan inferir, mínimamente, el extremo que denuncia.

En recientes casos que trata nuestra novel registro de precedentes sobre la cuestión aparece uno de la provincia de Chubut. Este señala que la norma requiere la conmoción de un hecho mas no un hecho periódicamente tratado y la audiencia de voi dire es el momento adecuado para analizar el impacto de la información (caso Sena, Nic. 9933 Nuf 100572 registro digital 853/24 de fecha 14/3/24 ciudad de Trelew).

Otro, el que señaló la querrela con la cita del fallo de la Cámara de Casación de Paraná, en su Resolución n° 209 del 24/10/2023 (caso Santini), indica, “la mera referencia a la gravedad del hecho o a la cobertura periodística, no puede sin más implicar la procedencia de

la prórroga de jurisdicción, dado que ésta se encuentra prevista como una excepción”.

En este fallo se cita a Marcela Marín, quien aborda el dilema entre el acceso a la información pública y la protección del proceso penal acusatorio. La autora se enfoca en cómo las partes pueden utilizar diversas herramientas legales para garantizar un juicio justo.

En el supuesto de que se niegue una prórroga de jurisdicción, señala que existen otros mecanismos, como la audiencia de selección de jurados y las precisas instrucciones del juez, resultan esenciales para asegurar que la justicia se administre de manera imparcial, incluso en contextos de alta exposición mediática o presión externa (<https://juscom.org/el-jurado- imparcial-y-la-prensa>).

En definitiva, no se acredita en la integración del jurado un exceso de saturación periodística, exceso de publicidad, durante el voi dire y luego de designado el jurado. La parte no indicó la existencia de ningún valor negativo, sesgo o prejuicios, y no aparece ninguna situación de que los jurados tuvieron una idea en contra del imputado.

Si el defensor sostiene que no impugna la integración del jurado mal puede indicar que hay indicios cuya petición de prórroga de jurisdicción tuviera cierta verosimilitud que el juez de control arbitrariamente desechara. El control que realizó el Defensor no demostró ninguna sospecha que la prórroga de jurisdicción fuera mal rechazada y la presencia del intendente generen un agravio con la entidad suficiente de anular este juicio. Ese es el momento de confirmar que los potenciales jurados están influenciados por los medios de comunicación social, por las redes sociales, por el activismo de grupo de presión o tensión o poder.

Sobre el condicionamiento a los miembros del jurado, la defensa no le consultó por su percepción ante la presencia del titular del poder ejecutivo municipal para acreditar su influencia y posible consecuencia en la deliberación. El agravio es tan rudimentario que

no

sabemos que impresión tuvieron de la presencia del máximo funcionario público local para acreditar que se sintieran condicionados (la parte no pudo indicar que algún integrante del jurado fuera empleado de la municipalidad).

De tal modo la decisión de realizar el juicio en la ciudad de Cipolletti no fue arbitraria ni violatoria del artículo 17 del CPP. Esta norma no es automática, en tanto los hechos deben ser probados y como bien dijo el juez de control correspondía al ámbito de la selección de jurados.

4.4.- La violación del derecho de P. P. a guardar silencio.

El agravio se presenta porque se admitió información del acusado, violando su derecho a no auto incriminarse.

Se trata de la admisión de los testimonios de C. P. y L. S., surgidos de la declaración de P. P. en el mes de julio del año 2022, ante la fiscalía y querrela, sin presencia de un abogado y sin la indicación de su derecho que podía guardar silencio. También por la admisión de un correo electrónico de la defensa que hizo saber la negativa del imputado a someterse a una pericia psicológica.

El juez admitió esos testimonios porque los datos surgieron en la investigación del robo denunciado por P. y a él se le preguntó sobre posibles personas que supieran que tenía ese dinero y de sus relaciones anteriores con las que tuviera conflictos.

Estas situaciones no constituyen una violación de su derecho a guardar silencio de P.. La parte no demostró que en esa entrevista P. fuera engañado o por medio de una práctica ilegal. A consecuencia de la denuncia de robo se investigó ese delito y ello demuestra que la acusación no tuvo una investigación sesgada en lo que se conoce como mirada de túnel.

Así surgieron los datos que la investigación chequeo. “El planteo pretende la nulidad por la nulidad misma porque el incumplimiento es intrascendente dado que no se realizó ningún acto jurídico ni se requirió ninguna actividad fáctica ni procesal a los imputados y

ningún perjuicio se argumentó ni se advierte para los encartados por esa omisión, máxime cuando fue saneada en la formulación de cargos (art. 86, CPP)” (TI 142/21).

El Superior Tribunal, al confirma esa posición y con apoyo en el precedente CSJN Fallos 325:1404, reitero que "no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la

garantía misma, pues suponer que una hipotética omisión formal -que en el caso no ha afectado la libre determinación del imputado...- pudiera causar la nulidad del acto, implicaría convertir a los medios tendientes a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía misma, con olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten" (STJ 127/21).

Es la propia defensa que al inicio de nuestra audiencia afirmó que el hecho había sido un robo y P. su víctima, de ese modo aquella denuncia de la sustracción de dólares requería atención porque su resolución podía dar con la persona que mató a A.. La impugnante no acredita que esa admisibilidad fuera ilegal del momento que cuando a P. se le preguntó con quien tenía un conflicto, o pudiera vengarse o que destino tenía aquel dinero, y de ese modo surgieron los nombres de los testigos P. y S.

En cuanto al correo electrónico, el juez lo admitió porque comprendió que no causaba perjuicio e incluso indicó la parte podía instruir al jurado sobre aquellos puntos que pueden causar un sesgo en su decisión. Fue la Fiscalía quien presentó al inicio de su alegato de

clausura esta prueba como una cuestión convenida procediendo a su lectura y contra la cual la defensa no objetó su inclusión y en su alegato de cierre no le propuso al jurado como valorarlo y no solicitó dar una instrucción particular.

4.5.- El incumplimiento de la información de abstenerse a prestar declaración de la hermana del acusado.

Este agravio es la consecuencia del rechazo a la petición planteada por la defensa, de que no se pueda utilizar la referencia de la declaración de la hermana de P. a personal policial.

El agravio se dirige directamente contra la declaración del agente policial Villar, quien en su declaración hizo referencia a datos de la hermana del imputado A. P. en violación al artículo 185 del Código Procesal Penal. Esta norma indica que puede abstenerse de prestar declaración el pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, previo a ser informada de esa facultad antes de iniciar la declaración o bien realizar una abstención parcial (responder algunas preguntas y otras no hacerlo).

Este planteo también se rechaza porque la referencia dada a una entrevista con la hermana de P. se vincula con los análisis telefónicos por geolocalización realizado por personal policial, del cual surgió el dato particular que la pareja de A. P. no podía confirmar el horarios dado por R. P.. En el contexto de la investigación del caso, no se acredita que se haya vulnerado los derechos de P. como imputado al no advertir a su

hermana sobre su derecho de abstención. La parte no demuestra un perjuicio concreto ni cómo

esto afectó el resultado del juicio.

A ello se agrega que la defensa no objetó la declaración de Villar en el momento oportuno, ni haber solicitado una instrucción sobre como el jurado debía valorar esa información que cuestionó previamente, y que una vez producida no hizo el trabajo de presentar el correspondiente planteo que sustente el agravio que, en su opinión fulminaba el juicio por ser nulo el debate. En ese sentido no hay ninguna inobservancia de los derechos y garantías constitucionales del imputado

4.6.- El testimonio de C. P.

La impugnante sostiene que el ofrecimiento de esta testigo no era pertinente y sólo sirvió para prejuzgar al acusado.

El juez de control admitió el ingreso de esta testigo motivado en el principio de libertad probatoria en favor de la teoría del caso de la acusación vinculado al contexto y la calificación legal del hecho y entendió la relevancia de la misma y en caso de advertirse algún

prejuicio se instruirá al jurado.

La admisión de este testimonio esta dentro del margen de discrecionalidad del juez de control y esa decisión no presenta un desequilibrio entre la pertinencia del testimonio con el perjuicio para el jurado, en tanto se ajusta al estándar de las regulaciones indicadas en las Acordadas 1/19 y 6/23, cuyas directrices incluyen a los jurados (artículo 197 de la Constitución de Río Negro) y en especial de la ley Micaela (n° 27499).

La testigo P. prestó declaración el día 7 de mayo y fue examinada por la fiscalía y la querrela, sin ningún tipo de objeción a las preguntas, y la defensa decidió no hacer el contraexamen.

Por estos motivos, el testimonio no puede invalidar el juicio cuando su mera impugnación en audiencia de control no acredita el agravio presentado, cuando el tipo penal requiere probar un caso de violencia de género y su contexto (ley 4650, adherida a la Ley

26485 que garantiza amplitud investigativa y libertad probatoria en casos de violencia contra la mujer).

Por otro lado, se descarta la regla Molineaux (se utiliza cuando una persona concurre a juicio alegando cargos que no figuraban en la acusación contra el acusado) establecida

en la jurisdicción de los tribunales de EEUU hace más de 120 años. La regla no aplica porque no se ajusta a la perspectiva de género que tuvo la investigación, su litigación y también la decisión jurisdiccional (lo que incluye al jurado popular), en tanto que la señora P. no fue interrogada por ser presunta víctima de la comisión de un delito de femicidio.

4.7.- Respecto a la declaración de Eduardo Prueger.

El juez de control admitió que este perito presentará su informe en juicio porque en ese momento se expondría sus conclusiones. En cuanto a las opiniones públicas del perito lo que importa es su presentación en el juicio.

Un perito concurre a juicio para presentar las conclusiones de su informe, del cual previamente la contraparte tiene una copia y está preparada para realizar el contraexamen que puede ejercer (artículos 178 y 179 del CPP).

La propuesta de valoración del testigo es insuficiente en razón de no advertirse la arbitrariedad (art. 232 inc. 4, CPP) pretendida. En tanto que, en su alegato de cierre presentó sus argumentos por ciertas deficiencias técnicas de la pericia por lo que puedo ejercer la

debida defensa de P. sobre ese hecho y el jurado hizo su valoración. La parte no aporta ningún dato que el perito no tuviera las calidades para brindar sus conclusiones. Señala Duce, “el contraexamen consiste en la posibilidad que tiene el abogado de la contraparte de quien ha presentado un perito, de interrogarlo frente al tribunal para testear la calidad de la información que ha aportado al juicio”. En donde puede desacreditar la pericia “en ese acto se trata de atacar la credibilidad ya no de la persona del perito, sino la pericia que ha realizado y del testimonio prestado en juicio” (Duce, Mauricio. La prueba pericial, páginas 129/130. Editorial Duce. CABA 2014).

El jurado recibió instrucciones respecto a la prueba pericial, en donde se les hizo saber que los peritos son testigos especializados que pueden ofrecer opiniones fundamentadas en su conocimiento técnico para asistir en la resolución de las cuestiones en disputa. Que para su evaluación pueden tomar en cuenta factores como la formación, experiencia, credenciales, la razonabilidad de las opiniones emitidas y si estas están respaldadas por los hechos y son coherentes con el conjunto de las demás pruebas y tienen plena discreción para aceptar o rechazar las opiniones de los peritos y no están obligados a otorgarles mayor peso que a otras evidencias o testimonios.

Este agravio termina siendo una apreciación subjetiva de la defensa, en tanto no se acredita que la admisión de la declaración del perito afectara el desarrollo del juicio y al

jurado, a quién no le indicó mediante una instrucción como evaluar a ese perito sobre el cuestionamiento que hizo en las audiencias de control y la nuestra.

4.8.- La admisión de evidencia física contaminada.

Se trata de un trozo de tela secuestrado que fue admitido como evidencia que se presentó ante el jurado por parte del juez de control. Esa evidencia fue admitida porque la tela se retiró del lugar del secuestro, se analizó y con ello la acusación obtuvo rastros que quiere acreditar en juicio. Sobre el resultado y la modalidad de la práctica se instruiría al jurado.

La parte ya discutió la exclusión de la evidencia, que nuevamente reitera sin poder establecer mala fe o ilegalidad en la actuación policial, ni la ruptura de la cadena de custodia, situaciones que no se ajusta a una inobservancia de una garantía constitucional o convencional..

Descartada su ilegalidad y admitida la prueba, se discutió la credibilidad del resultado del trabajo del gabinete de criminalística y se presentaron dos hipótesis que se litigaron durante el juicio. La controversia surge en torno a cómo los perfiles genéticos llegaron al trozo de tela.

Durante el juicio, la defensa sostuvo que la contaminación ocurrió a través de una lapicera compartida por P. y la agente policial, lo que habría causado una transferencia secundaria de ADN. En tanto que la acusación presentó al jurado una hipótesis explicando

que el ADN del agente policial pudo haberse transferido debido a la manipulación de sobres sin guantes. Se destacó que aunque P. y la agente policial pudieron compartir la misma lapicera, no se encontró el perfil genético de un tercer individuo que también la había

utilizado. Ambas partes proporcionaron explicaciones alternativas al jurado sobre la presencia de los perfiles genéticos en la tela.

Esa cuestión probatoria se sometió al jurado bajo instrucciones que no fueron objetadas. De tal modo que la admisión de la evidencia no tiene la entidad suficiente que acredite el agravio planteado.

4.9.- La nulidad del veredicto por ser contrario a prueba.

Sostiene la defensa que el veredicto del jurado no cumplió con el estándar de duda razonable, dado que la prueba presentada no era suficiente para condenar.

El jurado al momento de deliberar analiza toda la prueba que se les presentó en juicio y sobre ese punto son instruidos, por lo tanto no alcanza con cuestionar el veredicto, cuando la capacidad revisora del Tribunal se encuentra condicionada por la actividad y cargas de las partes (Zvilling, Fernando. El juicio por jurados. Una visión epistémica, página 38 en

<http://www.juicioporjurados.org/2021/06/doctrina-el-juicio-por-jurados-una.html>).

Al jurado se lo instruyó sobre duda razonable, la carga de la prueba y su valoración.

La instrucción del juez fue que si consideraban que la Fiscalía ni la Querrela no los convencía más allá de toda duda razonable que P. P. sea culpable, era su deber como jurado declararlo no culpable del hecho acusado.

La defensa no demuestra que el jurado se aparte de las pruebas producidas en la audiencia de juicio. Tampoco que los datos que brinda pudieran generar una duda razonable, en base a sus argumentos y respecto a las instrucciones dadas al jurado.

En la revisión del fallo contra P. P., se destaca que en el desarrollo juicio P. P. fue acusado de la muerte de A. F.. A lo largo del debate, se presentaron diversas pruebas para vincular al acusado con el crimen, mientras que la defensa estableció su estrategia para desvirtuar dicha acusación.

Es trascendente, para el control del fallo, recordar que las instrucciones constituyen una guía sobre la ley sustantiva aplicable, los principios procesales que deben respetarse, las reglas de valoración de la prueba, el rol del jurado, los principios que rigen la deliberación y los requisitos necesarios para que pueda arribarse a un veredicto. Son “el mecanismo procesal mediante el cual el jurado toma conocimiento del derecho aplicable al caso” (Harfuch, Andrés, El veredicto del jurado. Capítulo 9, páginas 382, editorial AdHoc. CABA 2019).

Así, la elaboración de las instrucciones entre el juez y las partes es el momento crucial para el posterior recurso. En este caso, la Defensa no demuestra que con las pruebas producidas no podía razonablemente alcanzar el veredicto emitido sin la correspondiente

impugnación de las instrucciones impartidas a los miembros del jurado.

Por ello resulta importante la preparación y formulación de las instrucciones que, en palabras del Superior Tribunal es la “información a los jurados para que su decisión no se vea restringida indebidamente; esto es, el jurado debe tener ante sí las hipótesis posibles con el fin de que su decisión sobre los hechos sea motivada y racional” en tanto que las “instrucciones conforman entonces un elemento clave en el juicio por jurados,

dado que se les brinda la información necesaria a los ciudadanos para que tomen una decisión definitiva sobre todos los aspectos del caso, con las consecuentes opciones atinentes a la calificación legal de los sucesos materia de juzgamiento” (sentencia 81/23).

Se trata de un mecanismo de comunicación a través del cual le hace saber cuál es la ley aplicable a los hechos que las partes presentaron en base a las teorías del caso en sus alegatos más la producción de la prueba. Ello conforma un conjunto que permite dotar de comprensibilidad al imputado sobre las razones que condujeron a un veredicto condenatorio, así lo que resalta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Taxquet v. Bélgica* (Schiavo, Nicolás. *El juicio por jurados*, páginas 516. Editorial Hammurabi, CABA 2016).

La impugnación no cumple con su tarea de explicar cómo es que la instrucción no se adecua a las pruebas y el veredicto, es decir que se apartare de la prueba producida en el debate (art 232 inc. 4 del CPP). De lo expuesto, se concluye que ninguno de los miembros del jurado se vió desprovisto de analizar los puntos que la defensa planteó para su deliberación y posterior veredicto.

La Defensa es parcial en su presentación al omitir referirse al proceso de inferencias que los miembros del jurado realizaron en sus conclusiones. Es decir, con los hechos presentados y las pruebas rendidas en la sala de audiencias más los argumentos dados en los

alegatos de clausura y las instrucciones, permitían alcanzar otras conclusiones.

En resumen, los planteos de la defensa se basan en hechos y pruebas ya evaluados por el jurado y revisados en esta instancia dentro de los límites de la ley (TI Zalazar 194/24), y tampoco demuestra un error en el proceso deliberativo del jurado.

5.- Realizado el control sobre la sentencia de condena, producto de un veredicto del jurado popular en función de las normas procesales constitucionales y convencionales bajo el control del del doble conforme a favor del condenado, se rechaza la impugnación presentada por la Defensa y en consecuencia se confirma la sentencia dictada contra P. D. P., DNI ASI VOTO.

A la misma cuestión los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, porque refleja las conclusiones de nuestra deliberación. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a P. P. por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios de los doctores Juan Manuel Coto y Gonzalo Roberto Rodríguez (por la Defensa en forma conjunta) y de los doctores Alberto Damián Moreyra y Emanuel Alfredo Roa Moreno (por la querella en forma conjunta) en el 25% de la suma que se les fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), debido a la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes ASÍ VOTO.

A la misma cuestión los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, porque refleja las conclusiones de nuestra deliberación. ASÍ VOTAMOS.

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación presentada por la defensa de P. D. P.

Segundo: Las costas se imponen a P. D. P. (art 266 CPP).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los defensores Juan Manuel Coto y Gonzalo Roberto Rodríguez (en forma conjunta) y de los letrados apoderados de la querella Alberto Damián Moreyra y Emanuel Alfredo Roa Moreno (en forma conjunta) en el 25% de la suma que se les fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.),

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Miguel Ángel Cardella, Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N° 251